

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJALES <sup>1</sup> DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS PERIODO 2020-2023
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00250-00

### I. AUTO

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 21 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, la cual se notificó a los Concejales demandados y al Ministerio Público, conforme al artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 199, 200 y 205 del C.P.A.C.A, el último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018; procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, el decreto de la práctica de pruebas y a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia pública.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Oportunidad de las contestaciones de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar la oportunidad de la contestación de la demanda de quienes comparecieron al proceso a ejercer su defensa.

Mediante apoderado judicial, los concejales **ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, HÉCTOR REYES RATIVA** y **LUIS CARLOS RICAR**

---

<sup>1</sup> Arnold Mauricio Pinilla, Orlando Granados Acevedo, Gildardo Santos Chaparro, Jhonny Andrés Basto Hernández, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés.

**RODRÍGUEZ CORTÉS**, concurrieron a dar contestación a la demanda de forma oportuna, comoquiera que fue notificada personalmente, a través de los correos electrónicos -informados por el demandante y que coinciden con los registrados en el Directorio del Concejo Municipal de Acacías- el *28 de julio de 2021*<sup>2</sup>, de manera que, transcurridos los dos (2) días después de los cuales se debe entender surtida la notificación, conforme al inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A, y al numeral segundo del artículo 205 *ibídem* -29 y 30 de agosto de 2021- el escrito de contestación se radicó el *4 de agosto* del año en curso, esto es, dentro del término de cinco (5) días<sup>3</sup> previsto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

En este sentido, habrá de reconocerse al abogado JOHN ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ como apoderado de los mencionados Concejales, en los términos y para los fines de su designación, cuyos soportes obran a folios 23 a 29 del documento digital de contestación registrado en la plataforma Tyba.

Por su parte, el concejal **GILDARDO SANTOS CHAPARRO** en nombre propio<sup>4</sup> dio contestación a la demanda oportunamente, toda vez que también se notificó de forma personal a través de correo electrónico el *28 de julio de 2021*<sup>5</sup>, y según el cálculo temporal anteriormente indicado -dos (2) días para tenerse por notificado, conforme al inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A, numeral segundo del artículo 205 *ibídem*- el escrito de contestación se radicó el *6 de agosto* del año en curso, esto es, en el límite de cinco (5) días<sup>6</sup> previsto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

En este punto se advierte que si bien en el escrito de contestación se incluyó en el acápite de «3. Excepciones» la que denominó «*genérica*», no hace alusión propiamente a un medio exceptivo que este formulando y que argumente en su defensa, en el entendido que solicita «*decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso*», de manera que no se trata de ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, o que contengan argumentos de fondo, a las que deba surtirse el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021- y en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora, procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, conforme se indica a continuación:

---

<sup>2</sup> Conforme al registro de la misma fecha en la plataforma Tyba.

<sup>3</sup> Teniendo hasta el 6 de agosto de 2021 para dar contestación.

<sup>4</sup> Conforme lo autoriza el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

<sup>5</sup> Conforme al registro de la misma fecha en la plataforma Tyba.

<sup>6</sup> Teniendo hasta el 6 de agosto de 2021 para dar contestación.

## 2. Solicitudes probatorias.

### 1. PARTE DEMANDANTE.

#### 1.1. Prueba documental.

Se decretan e incorporan como prueba, los documentos aportados por el accionante con la demanda y su subsanación, visibles en cinco (5) archivos anexos al escrito de la demanda<sup>7</sup>, y en los folios 10 a 226 del archivo digital<sup>8</sup> de subsanación y pruebas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Frente a los memoriales suscritos por el demandante, recibidos mediante correos electrónicos del 23 de julio y 11 de agosto de 2021, a través de los cuales aporta la demanda y contestaciones que corresponden al proceso de Pérdida de Inversión Rad. 500012333000 2021 00272 00 de Wilmer Olaya Carvajal, Orlando Granados Acevedo, Héctor Reyes Rativa y Jhonny Andrés Basto Hernández contra los concejales de Acacias Víctor Julio Ramos Cubillos, Farley Carvajal Rey, Andrés Mauricio Chávez Quevedo, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón, Alexander Varelo, Zulma Yolima Diaz, Liliana Marcela Baquero Torres y Gildardo Santos Chaparro tramitados por esta corporación<sup>9</sup>; debe indicarse que no se tendrán como prueba, toda vez, que se aportaron con posterioridad a que se integró el escrito de subsanación y a que se dispuso la admisión de la demanda mediante proveído del 21 de julio de 2021.

En este sentido se recuerda que la oportunidad probatoria se encuentra prevista en la Ley 1881 de 2018, refiriendo en el literal d) del artículo 5, que con la presentación de la demanda deberá indicarse la solicitud de práctica de pruebas; lo que en concordancia con el artículo 212 del C.P.A.C.A -aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018-, restringe la oportunidad para aportar pruebas y solicitar su práctica en la demanda y en este caso a su subsanación; de manera que, al aportarse dichas solicitudes por fuera de las oportunidades indicadas no resulta procedente su incorporación como pruebas.

Aunado a lo anterior, según se observa en los anexos del memorial del 23 de julio de 2021 que refiere como «*compulsa de pruebas*», los documentos allí adjuntos correspondientes a: **1. Resolución No. 48 del 17 de noviembre de 2020** «*por medio de*

<sup>7</sup> Conforme se observan en el sistema de consulta Tyba -registro del 21-07-09

«0202PRUEBAS.Pdf», certificado de integridad «79E264701D6639C4CF30B72AC0B0CE7C702FEE0B»

«0303PRUEBAS.Pdf», certificado de integridad «AC68685396B8FFCFB44EDD00B0E9C982D0D53598»

«0404PRUEBAS.Pdf», certificado de integridad «37ED37A6C3607CBDF3E7E55872847EA82B5319E4»

«0505PRUEBAS.Pdf», certificado de integridad «1DF2D071112F71760A9B95558346D720FA5BA885»

«0606PRUEBAS.Pdf», certificado de integridad «9DEAD5297D3462E196F32E27E3DF09656100DBBA»

<sup>8</sup> Registro Tyba del 19/07/2021., archivo:

«13AgregarMemorial.Pdf», certificado de integridad «315C40D68342B2AAE2B3D322C97FF037F7F1ACDD»

<sup>9</sup> Con ponencia de la Magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra.

la cual se realiza una convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías», **2.** Resolución No. 73 del 1 de diciembre de 2020 «por medio de la cual se modifica la Resolución 48 de 2020 “por medio de la cual se realiza una convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías”», **3.** Resolución No. 77 del 17 de diciembre de 2020 «por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 073 de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco de la convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías», **4.** Acta No. 002 que trata sobre el listado definitivo de admitidos Convocatoria Resolución 48 de 2020, **5.** Citación a pruebas de conocimiento, **6.** Acta No. 133 del 16 de diciembre de 2020, de sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Acacías del 16 de diciembre de 2020, **7.** orden del día y control de asistencia 16 de diciembre de 2020, correspondiente a sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto 235 de diciembre 11 de 2020, **8.** consolidación información de la evaluación de la prueba de entrevista del 16 de diciembre de 2020, **9.** Acta No. 5 que contiene la publicación de resultados y de la lista de elegibles en la Convocatoria para la elección de Secretaría General del Concejo Municipal, **10.** Acta No. 134 del 18 de diciembre de 2020 «que trata de las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Acacías -Meta, conforme lo establecen el artículo 8 del Decreto 2796 de 1994, Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012, convocadas mediante Decreto 235 de diciembre de 2020. La cual se realizó el día viernes dieciocho (18) de diciembre de 2020», **11.** documentos que corresponderían a votos físicos, **12.** sentencia del 6 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, que corresponde a la Acción de Tutela Rad. 503184089001-2020-00202-00 promovida por la señora PATRICIA MORERA ANAYA contra el Concejo Municipal de Acacías Meta, **13.** sentencia del 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, que corresponde a la impugnación de la Acción de Tutela Rad. 503184089001-2020-00202-01, y el **14.** Acuerdo No. 427 del 9 de diciembre de 2016<sup>10</sup> «por medio del cual se adopta el reglamento interno del Concejo de Acacías y se dictan otras disposiciones»; fueron adjuntados con la contestación demanda, prueba documental que igualmente será incorporada como más adelante se dispondrá.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que en caso de requerirse las actuaciones procesales aportadas y las que se recauden en dicho proceso -Rad. 500012333000 2021 00272 00-, pueden consultarse por el Despacho en la plataforma Tyba, y las pruebas que se encuentren allí recaudados, de ser necesarias podrán decretarse de manera independiente en el proceso que aquí se cursa.

## **1.2. Prueba audiovisual.**

También, se decreta e incorpora como prueba, el audio de la Sesión del Concejo Municipal de Acacías realizada el 23 de junio de 2021, contenido en el enlace: <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalAcaciasMeta/videos/28521402416>

<sup>10</sup> Que se indica en el memorial del 11 de agosto de 2021 referido como compulsas de prueba sobreviniente.

70021/, toda vez que se encuentra con visualización pública en la red social Facebook, con registro en la página del Concejo Municipal de Acacías Meta; y no hay manifestación contraria por los demandados en el traslado de la demanda a la veracidad del registro audiovisual de dicha sesión. A la misma, se le dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Se advierte, que en caso de no continuar su alojamiento en dicha plataforma deberá aportarse por el Concejo Municipal en medio magnético.

### **1.3. Prueba pericial.**

En la demanda se solicita «*decretar prueba de dictamen técnico pericial de reconocimiento de voces, en caso de ser necesario al concejal GILDARDO SANTOS CHAPARRO y WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA*», sin embargo, conforme ya se adujo, frente a al registro audiovisual de la sesión del Concejo Municipal de Acacías los demandados no indicaron oposición en la contestación de la demanda, de manera que no se cumple con lo exigido en el artículo 168<sup>11</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, y del artículo 211 del C.P.A.C.A, y en consecuencia no es procedente disponer su práctica.

No obstante, se advierte que en caso de estimarse la necesidad de esta prueba, el Despacho pueda hacer uso de la facultad que tiene que decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes y relevantes para esclarecer los hechos -artículos 213 del C.P.A.C.A y 169 del C.G.P-, la cual, esta circunscrita a lo largo del proceso, incluso al momento de proferir sentencia.

### **1.4. Interrogatorio de parte.**

El demandante solicita que «*se ordene la recepción de los testimonios de cada uno de los concejales citados en la demanda*» petición que corresponde al interrogatorio de parte previsto en los artículos 198 y siguientes del C.G.P aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, y del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo de presente que para los procesos de pérdida de investidura también se prevé la prohibición contenida en el artículo 33 de la Constitución Política, según la cual «*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*», dado el carácter punitivo que los caracteriza, pues su finalidad comprende la sanción más severa para los servidores públicos de elección popular; no resulta procedente la solicitud de interrogatorio de parte de los demandados, dado que no se puede interrogar a los enjuiciados bajo juramento para

---

<sup>11</sup> «**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.».

obtener de estos una confesión, en virtud de la previsión constitucional de no autoincriminación.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado en reiteradas oportunidades que *«la prohibición del artículo 33 de la Carta Política que ha venido siendo interpretado, tiene un amplio campo de aplicación dentro del cual es perfectamente viable tal limitación en el proceso de Pérdida de Investidura por cuanto este tiene un carácter punitivo, aunque sin hacer parte del penal ni del disciplinario ordinario. Por ello, no es admisible el interrogatorio de parte en esta clase de procesos»*, de manera que no habrá lugar a acceder a esta solicitud probatoria.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, al no ser posible obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados a través de interrogatorio, podría entenderse la solicitud probatoria como una declaración de parte; sin embargo, de ser así, los aspectos sobre los que versarían estas declaraciones de parte que no supongan perjuicio a los demandados constituirían circunstancias que ya se encuentran acreditadas con los medios de prueba documentales aportados y las pruebas que se decretaran, con lo cual estas declaraciones de parte no resultan útiles al proceso.

### **1.5. Prueba testimonial.**

También se indica respecto de la solicitud del testimonio de la señora PATRICIA MORERA ANAYA, que se atenderá en el acápite de pruebas solicitadas en común por las partes y el Ministerio Público, al haberse requerido igualmente por dicha agencia.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

**2.1. Concejales Arnold Mauricio Pinilla Triana, Orlando Granados Acevedo, Jhonny Andrés Basto Hernández, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa y Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés**

### **2.1.1. Prueba documental.**

Se decretan e incorporan como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda<sup>13</sup>, obrantes en el documento digital integrado por los

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 20 de mayo de 2003, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 11001-03-15-000-2003-0001-01(PI-059).

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 13 de julio de 2010, C.P. Mauricio Torres Cuervo, Rad. 11001-03-15-000-2010-00183-00(PI).

<sup>13</sup> De los Concejales Arnold Mauricio Pinilla Triana, Orlando Granados Acevedo, Jhonny Andrés Basto Hernández, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa y Luis Carlos Richar Rodríguez Cortés.

anexos y pruebas<sup>14</sup> -entre ellos los enunciados en el acápite 1.1 de esta providencia-, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

En este punto se advierte que los documentos obrantes a partir del folio 320 se relacionan con el proceso de elección y la convocatoria para el cargo de Secretario para la vigencia 2020, en el que se encuentran reclamaciones que datan de 2019 y sesiones de instalación 2020, y en el presente asunto se debate dicha elección para la anualidad de 2021, y en tal sentido se dispondrán los requerimientos en el acápite de pruebas de oficio; para lo cual se requiere a los demandados para que presten su colaboración en la obtención de esta prueba de manera oportuna.

## **2.2. Concejal Gildardo Santos Chaparro.**

### **2.2.1. Prueba documental.**

Se decretan e incorporan como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a partir del folio 12 del documento digital de contestación de la demanda<sup>15</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **3. MINISTERIO PÚBLICO.**

Teniendo en cuenta el concepto aportado por el Ministerio Público<sup>16</sup>, en el que requiere la práctica de pruebas, considera el Despacho procedente esta solicitud, de conformidad con las facultades que le asisten para actuar como sujeto procesal especial<sup>17</sup>, sin perjuicio del análisis de pertinencia, conducencia y utilidad que se realice frente a cada solicitud.

### **3.1. Solicitadas mediante oficio.**

<sup>14</sup> Tyba - Registro del 9/08/2021, recibido en correo electrónico del 4 de agosto de 2021. Archivo «22ContestacionDemanda.Pdf» certificado de integridad «846AB1EB22509EBE5B9F64D8DCB180D3BC234893»

<sup>15</sup> Tyba - Registro del 10/08/2021, recibido en correo electrónico del 6 de agosto de 2021. Archivo «23ContestacionDemanda.Pdf» certificado de integridad «75759A1DA3671A2B8D1C8629EFC275B59FED1936»

<sup>16</sup> Tyba -Registro del 28/07/2021, recibido en correo electrónico del 28 de julio de 2020. Archivo «20Agreg arMemorial.Pd» certificado de integridad «0308B9A3A2562D893DBF54EE593E3B7D0B828AFC»

<sup>17</sup> Conforme al primer inciso del artículo 303 del C.P.A.C.A, y a lo señalado al respecto por el Consejo de Estado (Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 17 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 08001233100020080055701 (44541A), según el cual «el Ministerio Público tiene amplias facultades -las que le asisten a las partes en el proceso- para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso, etc., siempre que se acredite, se itera, que medie un interés de protección al patrimonio público, al orden jurídico y los derechos fundamentales».

El Despacho accede a la solicitud obrante a folios 11 y 12 del documento digital que contiene el concepto del Ministerio Público<sup>18</sup>, en el sentido de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, para que allegue copia de todo el expediente contentivo de la Acción de Tutela 5031840890001-2020-00202-00, así como de la decisión de impugnación, y se informe si fue objeto de selección para revisión por la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se dispone *por Secretaría*, oficiar a la siguiente entidad, para que en el término de *tres (3) días*, aporte los documentos e información que a continuación se indica:

**3.1.1.** Al *Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta)*, para que en el término aludido:

1. Aporte copia de todo el expediente contentivo de la Acción de Tutela Rad. 5031840890001-2020-00202-00 (01) en donde consten la totalidad de actuaciones en primera instancia y en sede de impugnación -ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías-, y se manifieste si dicha tutela fue seleccionada para eventual revisión por la Corte Constitucional y de haberlo sido, se allegue también dicha providencia.

### **3.2. Prueba testimonial.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, se decreta el testimonio de la señora **DIGNORY CLAVIJO ORTÍZ**, quien según se indica en el concepto del Ministerio Público, tiende a explicar lo ocurrido en las sesiones del 18 de diciembre de 2020 y del 23 de junio del 2021 del Concejo Municipal de Acacías, durante las cuales fungió como Secretaria, y en este sentido se considera conducente, pertinente y útil para definir el objeto del litigio haciendo viable decretar su práctica; sin perjuicio, de la valoración que se realice al momento de proferirse decisión de fondo.

Para lo anterior, deberá requerirse a la declarante a través de los datos registrados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP<sup>19</sup>, y por intermedio del Presidente del Concejo Municipal de Acacías, con el fin de que comparezca a la audiencia de pruebas.

Para su práctica y comparecencia, se tendrán en cuenta las instrucciones dadas para la prueba testimonial indicadas más adelante en este proveído.

<sup>18</sup> Tyba -Registro del 28/07/2021, recibido en correo electrónico del 28 de julio de 2020. Archivo «20Agreg arMemorial.Pd» certificado de integridad «0308B9A3A2562D893DBF54EE593E3B7D0B828AFC»

<sup>19</sup> Correo electrónico [digclaor@hotmail.com](mailto:digclaor@hotmail.com)  
Teléfono (57+8) - 6469324



Debe indicarse que la declaración de la señora PATRICIA MORERA ANAYA, también fue solicitada por la parte demandante, por lo que se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común por las partes y el Ministerio Público.

### 3.3. Declaración de parte.

El Agente del Ministerio Público, solicita la declaración de parte de los señores ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, GILDARDO SANTOS CHAPARRO, JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, HÉCTOR REYES RATIVA y LUIS CARLOS RICHA RODRÍGUEZ CORTÉS, aclarando que *«con esta prueba el suscrito no busca provocar la confesión, porque el suscrito actúa como agente del Ministerio Público y no como parte y le interesa el esclarecer los hechos»*.

En este sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>20</sup> ha indicado, partiendo también del artículo 33 constitucional que *«resulta evidente y claro que se prohíba su citación al proceso para que rinda declaración de parte, el cual tendrá como objeto precisamente forzar una declaración contra sí mismo. Sin embargo, nada obsta para que el demandado, libremente, y en ejercicio de su derecho de defensa, se refiera a la solicitud de pérdida de investidura y en ella acepte como ciertos todos o algunos hechos alegados por la parte demandante, en la medida en que: (1) la ley no prevé que dicho pronunciamiento sea obligatorio para el concejal; y (2) al referirse a la solicitud de pérdida de investidura, aquel puede abstenerse de referirse sobre ciertos hechos que impliquen responsabilidad penal y disciplinaria suya»*, de manera que se protege la garantía de la no autoincriminación, sin perjuicio de que el demandado, al ejercer su defensa pueda referirse a la solicitud de pérdida de investidura y en ella acepte como ciertos todos o algunos hechos demandados.

Así, debe indicarse que si bien el requerimiento del Ministerio Público en los términos de la solicitud, difiere del interrogatorio de parte, que pretende obtener la confesión de los demandados, las declaraciones solicitadas, en su práctica carecen de juramento, reiterándose además que el medio de control de Pérdida de Investidura se asimila al objeto del juicio sancionatorio; de tal manera que esta prueba tampoco podría ofrecer elementos en torno a establecer la responsabilidad de los demandados en los hechos objeto de litigio, pudiendo acudir a otros medios de prueba para determinar las condiciones de ocurrencia de los mismos, siendo así innecesaria su práctica, y consecuentemente se desestima esta solicitud probatoria.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de julio de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 54001-23-33-000-2015-00307-01(PI).

En otras palabras, ante la imposibilidad de obtener la confesión de los deponentes demandados a través de la declaración de parte respecto de los hechos imputados en la demanda, el objeto de la prueba quedaría circunscrita a verificar las circunstancias que no supongan un perjuicio a la parte, respecto de los cuales existen las pruebas documentales aportadas por las partes y los testimonios decretados, por lo que las declaraciones de partes no resultarían útiles.

#### **4. SOLICITADAS EN COMÚN POR LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

##### **4.1. Prueba testimonial.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, se decreta el testimonio de la señora **PATRICIA MORERA ANAYA**, que según se indica en la demanda y en el concepto del Ministerio Público, tiende a declarar sobre los hechos que originan el medio de control y en especial cómo se surtió el proceso de elección de la secretaria general del Concejo de Acacías para el año 2021, y en este sentido se considera conducente, pertinente y útil para definir el objeto del litigio haciendo viable decretar su práctica; sin perjuicio, de la valoración que se realice al momento de proferirse decisión de fondo.

Para lo anterior, deberá requerirse a la declarante a través de los datos registrados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP<sup>21</sup>, y de la información que se suministre de la hoja de vida que aporte el Concejo Municipal de Acacías, con el fin de que comparezca a la audiencia de pruebas.

Para su práctica y comparecencia, se tendrán en cuenta las instrucciones dadas para la prueba testimonial indicadas más adelante en este proveído.

#### **5. DE OFICIO.**

El Despacho considera pertinente decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del C.P.A.C.A, que señala que juez o magistrado puede solicitar las pruebas de oficio que considere pertinente; para lo cual, en los términos del artículo 11 de la ley 1881 de 2018, *por Secretaría*, se ordena **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)** para que en el término de *tres (3) días*, allegue los documentos e información que a continuación se indican:

**1.** Aporte los documentos que soporten en su integridad el proceso de elección y la convocatoria para el cargo de Secretario/a General para la vigencia 2021, en el que

---

<sup>21</sup> Correos electrónicos [alcaldia@acacias.gov.co](mailto:alcaldia@acacias.gov.co) y [planeacion@acacias.gov.co](mailto:planeacion@acacias.gov.co)  
Teléfono 6569997- 6574632

se encuentren citaciones, resultados de la totalidad de las pruebas, calificaciones, y las respectivas publicaciones, así como el trámite dado a las reclamaciones que se hubiesen realizado por parte de los aspirantes o de terceros.

2. Aporte las Actas de debate y aprobación -en sesiones ordinarias, extraordinarias o de inauguración- que antecieron a la convocatoria y elección para el cargo de Secretario/a General para la vigencia 2021, por parte de dicha Corporación.

Entre dicha documentación: *i)* el Acta No. 118 del 13 de noviembre de 2020, *ii)* el Decreto 235 del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual el Alcalde de Acacías convoca a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal para tratar entre otros asuntos la elección de la Secretaria General de dicha Corporación, y los demás relacionados con el mismo asunto, *iii)* la citación 05 del 11 de diciembre de 2020, y *iv)* el Acta 132 del 12 de diciembre de 2020.

3. Informe los correos electrónicos que se registren en dicha Corporación de las señoras PATRICIA MORERA ANAYA y DIGNORY CLAVIJO ORTÍZ.

### III. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a la prueba testimonial que deberá practicarse, se programa para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021** a partir de las **9:00 a.m.** fecha en la que se recibirán los testimonios de PATRICIA MORERA ANAYA y DIGNORY CLAVIJO ORTÍZ.

Se pone en conocimiento de las partes que la audiencia de pruebas se efectuará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual, las partes deberán allegar un día antes de la audiencia al correo electrónico [des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos de identidad de quienes van a participar en la misma, así como de los declarantes.

Así mismo, se les estará enviando la invitación para ingreso y un número de whatsapp de contacto para inconvenientes técnicos, dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia inicial; por el medio más expedito.

#### 1. Parámetros para la recepción de la prueba testimonial.

En cuanto a la práctica de esta prueba a surtirse en la audiencia indicada, el Despacho advierte, que la citación y comparecencia de las declarantes estará a cargo de quienes solicitaron las pruebas, salvo que requiera justificación por parte de la autoridad judicial, conforme a los numerales 8 y 11 del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En todo caso, se deberán enviar los enlaces para el ingreso a la audiencia a los correos electrónicos

mencionados en esta providencia -SIGEP-, o a los que se aporten con anterioridad a su realización por los interesados y por el Concejo Municipal.

Así mismo, atendiendo a su desarrollo a través de los medios virtuales, además de los lineamientos ya indicados, y conforme al artículo 220 del C.G.P, se advierte que las declarantes deberán: *i)* acceder desde sitios distintos, contando con las conexiones requeridas y con un dispositivo que cuente con cámara que deberá activarse durante todo el desarrollo de la audiencia, para efectos de su identificación; y *ii)* encontrarse disponibles durante toda la audiencia, y contar con un dispositivo de teléfono móvil, cuyo número será suministrado a su apoderado y al Despacho previamente *-mediante el correo electrónico ya indicado, con los documentos de los declarantes-* para coordinar el orden e ingreso para sus declaraciones.

#### IV. AUDIENCIA PÚBLICA

Conforme lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, se programa la *audiencia pública* para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m** la cual, también se efectuará a través del aplicativo Lifesize.

Para lo anterior, las partes deberán allegar un día antes de la audiencia al correo electrónico [des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identidad de quienes van a participar en la misma.

Así mismo, por intermedio de la secretaría del Tribunal Administrativo se les estará enviando la invitación para ingreso y un número de whatsapp de contacto para inconvenientes técnicos, dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia inicial; por el medio más expedito.

Por Secretaría, cítense para esta audiencia a las partes, al Ministerio Público y a los demás Magistrados, por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

Medio de control: Pérdida de Inversión  
Expediente: 500012333000 2021 00250 00  
Auto: Decreta pruebas

**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5686e486ac78e4ed275589c1af606c50f83491409212c303fe9aca75d6562a3**

Documento generado en 07/09/2021 03:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**